



Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

67989/2021

P M SA c/ T, Y s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de abril de 2022.- CBG

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El letrado apoderado de Hotel IQ S.A. planteó recurso de revocatoria in extremis contra la decisión dictada por esta Sala el 19 de abril de 2022 que había revocado la caducidad de la medida cautelar (anotación de litis) decretada en primera instancia, por considerar que no se había puesto en conocimiento de la parte actora la respuesta emanada del Registro de la Propiedad Inmueble que daba cuenta de la traba de la medida.

A fin de fundar el recurso, el incidentista adujo que este Tribunal equivocó el cómputo del plazo de la caducidad, pues comenzó a correr el 1ro. de febrero de 2022 momento en el cual, a su entender, la actora tomó conocimiento de la traba de la medida. Por ello, sostuvo que desde esa fecha y hasta el 18 de febrero de 2022 en que se envió la comunicación para la audiencia de mediación, había transcurrido el plazo de diez días que otorga el art. 207 del Cód. Procesal.

II.- El recurso de reposición contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada sólo es admisible cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho; una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas o cuando se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que afecten el derecho de defensa (*conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As., 1998, T° III, p. 268*), circunstancias que no se configuraron en la especie.

Ocurre que tal como se señaló en el pronunciamiento cuestionado, el cómputo del plazo de caducidad de una medida





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

cautelar comienza a correr cuando el actor toma conocimiento de su traba, aspecto sobre el cual concuerda el incidentista.

En el caso, a diferencia de lo planteado y como se dispuso en la resolución, no se hizo saber a la actora la incorporación del DEO emanado del Registro de la Propiedad Inmueble, que fue digitalizado en el expediente el 7 de enero de 2022, es decir durante la feria judicial. De modo que, mal puede pretenderse que el primer día hábil comience a correr, por nota, el cómputo de la caducidad, cuando no se puso en conocimiento de la parte actora mediante la providencia respectiva la información emanada del Registro. Nótese que el art. 133 del Cód. Procesal establece el modo en que quedarán notificadas “las resoluciones judiciales”, y en la especie, la resolución o providencia, que era necesaria para establecer una base para el cómputo de los plazos, no se dictó.

Además, de haber considerado este Tribunal que la notificación sucedía con la reanudación de la actividad judicial, es decir el 1ro. de febrero de 2022, como se pretende, así lo hubiese expresado en la mentada resolución. Empero, explícitamente se señaló que “*en el caso no se hizo saber a la actora la traba de la cautela*”.

Por ello, el cómputo del plazo ha sido correcto. Solamente se agrega, a mayor abundamiento, que aun cuando no lo mencione la incidentista, de tomarse como punto de partida la providencia del 9 de febrero de 2022 que, como consecuencia de la presentación de Hotel IQ S.A., ordenó cumplir con la notificación del art. 198 del Cód. Procesal, igualmente al 18 de febrero de 2022, en que se comunicó la convocatoria a mediación extrajudicial, el plazo del art. 207 del Cód. Procesal no había transcurrido.

Por tales consideraciones, el tribunal, **RESUELVE:** Desestimar el recurso de revocatoria in extremis presentado el 21 de abril de 2022.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Víctor Fernando Liberman

Gabriela Alejandra Iturbide

Marcela Pérez Pardo

Fecha de firma: 29/04/2022

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA BEATRIZ GOTARDO, PROSECRETARIA LETRADA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA



#35802258#325412152#20220427221536602